

Expediente: TJA/1ªS/248/2024.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:
COMISIONADO ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE MORELOS Y
OTROS.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: MÓNICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO,
MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/248/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la

actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Prevención. Por medio de acuerdo de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se le requirió a la promovente para efectos de ajustar y subsanar su escrito de demanda a las formalidades que establece la Ley de la materia, otorgándole para efectos un plazo de 5 días hábiles, apercibiéndola de que, en caso contrario, se tendría como no presentada su demanda

3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **veintitrés de septiembre dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

4. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho

correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda. A excepción de la autoridad demandada SUBDIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE JONACATEPEC, MORELOS, mismo que no dio contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que se le tuvo como perdido su derecho, teniendo por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda enderezada en su contra.

5. Desahogo de vista. El **veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista señalada en autos y por hechas sus manifestaciones.

6. Ampliación de demanda. Por acuerdo de **cinco de diciembre del dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de su demanda.

7. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha **cinco de diciembre del dos mil veinticuatro** por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

8. Pruebas. El **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Cierre de instrucción. Con fecha **veinticinco de marzo**

de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, subinciso L), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se precisan los actos reclamados; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“... ”

ÚNICO: Se solicita la **NULIDAD LISA y LLANA** de la resolución de fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, del expediente administrativo número [REDACTED].

Dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, con domicilio el ubicado en, domicilio conocido, Atlacholoaya s/n, municipio de Xochitepec; Morelos. Notificada en fecha 23 de julio del presente año 2024.

...” Sic.

Como pretensiones:

- A) La reinstalación en el trabajo que desempeñaba al servicio de los demandados en el puesto de custodia, así como el pago de los salarios vencidos desde la fecha de mi despido injustificado, hasta que se cumplimente el laudo, reclamando también el pago de las siguientes prestaciones: **Aguinaldo proporcional al presente año 2024, Salarios caídos desde el momento de la separación hasta la conclusión del presente asunto, vacaciones proporcionales al año 2024, prima de vacaciones 2024, y todas las prestaciones que gozaba al momento de ser separada injustificadamente del centro de trabajo.** Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 MN)** de manera quincenal.

PARA EL CASO DE NEGATIVA A REINSTALAR A LA SUSCRITA, CARGO DE

“2025, Año de la Mujer Indígena”

LOS DEMANDADOS las siguientes prestaciones. -

- a) El pago de la cantidad **por concepto de aguinaldo** correspondiente a la parte proporcional al año dos mil veinticuatro de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que bajo protesta de decir verdad no me fue pagado. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.)** de manera quincenal.
- b) El pago de la cantidad **por concepto de indemnización constitucional**, derivada del despido injustificado del que fui objeto. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.)** de manera quincenal.
- c) El pago por concepto de prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que bajo protesta de decir verdad no me fue pagado. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.)** de manera quincenal.
- d) El pago de la cantidad que resulte y **que importan de salario por cada uno de los años laborados**. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.)** de manera quincenal.
- e) El pago de la cantidad que resulte **por concepto de despensa familiar mensual**, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

*mismo que bajo protesta de decir verdad no me fue pagado. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.)** de manera quincenal.*

f) El pago de la cantidad de salarios vencidos y/o caídos hasta la total solución de la presente controversia.

SIC.

Mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2024, presentado ante la Oficialía de partes de la Primera Sala de este Tribunal, la [REDACTED], aclaró que las prestaciones con las que gozaba, las constituyen las percepciones por las que se encontraba integrado su salario, siendo las siguientes:

1. Vacaciones.
2. Prima vacacional.
3. Aguinaldo.
4. Impuesto Sobre la Renta.
5. Cuotas al Instituto Mexicano de Seguridad Social.
6. Seguro de Vida.
7. Cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.
8. Préstamo Especial.

III. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto impugnado quedó acreditada en el presente juicio, con la copia certificada de la resolución de fecha 15 de mayo de 2023, derivada del expediente [REDACTED], en contra de la [REDACTED] notificada el 23 de julio de 2024, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante la cual se

resuelve la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad administrativa para la Comisión Estatal de Seguridad Pública (fojas 158-177). Documental que obra en cuerda separada en un solo tomo, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

IV. Causales de improcedencia, Defensas y Excepciones.

Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*,⁴ 38 y 89 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre;

⁴ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Las autoridades demandadas **COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE**

SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA;⁶TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA⁷; al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracción XIV, en relación con el numeral 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...”

Este Tribunal advierte, que no es procedente la causal invocada por cuanto hace a la fracción XIV, del artículo 37 de

⁶ Antes Coordinación de reinserción social.

⁷ Antes Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

la Ley de la materia, lo anterior es así en virtud de que, se acreditó la existencia el acto reclamado como se analizará más adelante en el capítulo correspondiente.

No obstante, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que las autoridades demandadas, **COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA;** no son autoridades ni ordenadoras, ni ejecutoras de la resolución controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI⁸, de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a), del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas**, teniendo este carácter, **las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades **COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN**

⁸ XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; porque dichas autoridades no emitieron la resolución impugnada. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de

improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado**, en favor de las autoridades **COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.**

Este Tribunal, no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por lo tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de la foja 5 a la 6 del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no

implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

No obstante, se destaca que esencialmente la enjuiciante a modo de agravios, refirió que la resolución combatida es

violatoria de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, las demandadas omitieron llevar a cabo las formalidades esenciales del procedimiento legal, omitiendo fundamentar y motivar la resolución impugnada, dejando en estado de indefensión a la hoy actora; asimismo manifiesta que las autoridades omitieron analizar cada una de las pruebas.

Mientras que, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado, manifestando que la actora no vierte razonamientos lógico jurídicos para desvirtuar la resolución impugnada, de igual forma, no acredita que el procedimiento instaurado en su contra haya sido violatorio de derechos humanos; que este Tribunal debe considerar válida la terminación de la relación administrativa, toda vez que, el procedimiento administrativo [REDACTED] se inició en razón de que la [REDACTED] acumuló tres faltas injustificadas a su servicio en menos de treinta días, sin contar con las documentales que justificaran sus inasistencias, transgrediendo las obligaciones previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Lo anterior es así, ya que el único documento válido que puede justificar la ausencia laboral en caso de enfermedad, lo es la incapacidad expedida por el Instituto Mexicano de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 138, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano de Seguridad Social, en relación con los Lineamientos de Incidencia del Personal de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal inciso C, INCAPACIDADES. Actualizándose las causales de remoción del cargo, previstas en las fracciones I y III, del artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por cuanto hace a la autoridad demandada **SUBDIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE JONACATEPEC**, al no producir contestación a la demanda incoada en su contra, se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente por los hechos atribuidos a este, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de la materia.

Previo al estudio de los motivos de anulación, se considera importante para establecer el contexto en que se emite el presente fallo, mediante el relato de los precedentes del acto impugnado, que se desprenden de la copia certificada del expediente [REDACTED], instruido por la Dirección General de Asuntos Internos, el cual contiene la resolución de fecha 15 de mayo de 2024, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que obra en cuerda separada en un tomo, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia:

1. En fecha 23 de febrero de 2024, se recibió oficio número [REDACTED] de fecha 19 de febrero de 2024; signado por el [REDACTED] Subdirector del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, mediante el cual solicita se de inicio a la investigación y en su caso procedimiento administrativo, derivado de las faltas injustificadas, en contra de la [REDACTED].
2. Con fecha 23 de febrero de 2024, se dio inicio a la investigación número [REDACTED].

3. En fecha 29 de febrero de 2024, el [REDACTED] [REDACTED] Subdirector del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, compareció ante la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, en su carácter de quejoso, para interponer formal queja en contra del elemento de seguridad y custodia [REDACTED] [REDACTED] por haber acumulado tres faltas injustificadas en un periodo de 30 días naturales.
4. Mediante acuerdo de fecha 08 de marzo de 2024 se procedió a sujetar a procedimiento a la [REDACTED] [REDACTED] custodia adscrita a la Dirección General de Centros Penitenciarios, comisionada al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos; por faltar a sus servicios los días treinta de enero, siete y quince de febrero del dos mil veiticuatro, de forma injustificada, en un periodo de treinta días naturales; mismo en el que se ordenó notificar a la hoy actora, a efecto de que se le hiciera saber del procedimiento y se encontrará en aptitud de dar contestación a la queja interpuesta en su contra.
5. Toda vez, que no se encontró en su domicilio a la C. [REDACTED] en fecha 11 de marzo de 2024, se fijó aviso de notificación para que acudiera a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, a fin de notificarse del acuerdo señalado en el punto anterior; ordenándose que en caso de que la hoy actora no acudiera a notificarse, para efectos de no dejarla en estado de indefensión, se le notificara por medio de listas el acuerdo de sujeción a procedimiento.

6. El 19 de marzo de 2024, la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia certificó la incomparecencia de la [REDACTED], por lo que se le tuvo por notificada de los hechos imputados en su contra; se le otorgó un plazo de diez días para dar contestación a la queja interpuesta y se ordenó que las notificaciones subsecuentes se llevaran a cabo por medio de estrados, quedando a disposición de la hoy actora el expediente correspondiente a fin de que esta pudiera dar contestación a la queja interpuesta.
7. En fecha 19 de marzo de 2024, se emitió la constancia mediante la cual, le fue entregado a la [REDACTED] en su carácter de sujeta a procedimiento, copias certificadas del procedimiento instaurado en su contra.
8. Mediante acuerdo de fecha 05 de abril de 2024, la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, tuvo por concluido el termino otorgado a la [REDACTED] para dar contestación a la queja interpuesta en su contra. Asimismo, en dicha fecha se tuvo a la sujeta a procedimiento dando contestación a la queja; ordenándose al efecto, abrir el periodo probatorio.
9. En fecha 05 de abril de 2024, toda vez que no se encontró en su domicilio a la [REDACTED] se fijó aviso de notificación para que acudiera a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, a fin de notificarse del periodo probatorio; ordenándose que en caso de que la hoy actora no acudiera a notificarse, para efectos de no

dejarla en estado de indefensión, se le notificara por medio de listas el acuerdo de fecha 05 de abril de 2024.

10. Mediante acuerdo de 18 de abril de 2024, la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia tuvo por concluido el plazo de cinco días para ofrecer las pruebas conducentes, asimismo se le tuvo a la hoy actora por ofrecidas sus pruebas; por lo que se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

11. En fecha 29 de abril de 2024, se recibió escrito de alegatos formulado por la [REDACTED].

12. El 30 de abril de 2024, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; por otra parte, se tuvo por cerrada la instrucción.

13. Con fecha 09 de mayo de 2024, la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, emitió la propuesta de sanción, misma que en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

“ÚNICO. - Esta Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia dependiente de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública propone, atendiendo a las consideraciones vertidas y a la conducta desplegada por la sujeto a procedimiento, así como a los medios de convicción valorados, en esta propuesta de sanción, que la elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sea sancionada con la **REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO;** debiendo remitir el presente expediente y anexo

la propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; con la finalidad de que el órgano colegiado mencionado determine lo que a derecho corresponda. "

14. En virtud de lo anterior, en fecha 15 de mayo de 2024, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, emitió la resolución al expediente [REDACTED] (acto impugnado), mediante la cual se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- *Este Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública es competente para conocer y resolver en el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 176 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

SEGUNDO.- *Se confirma en todas y cada una de sus partes el proyecto de sanción, propuesto por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, área responsable de la integración del presente procedimiento, consistente en la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se sanciona con **LA REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA** sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública y por consiguiente sin indemnización a [REDACTED] [REDACTED] custodia, adscrita a la Dirección General de Centros Penitenciarios, de la Coordinación Estatal del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; debiéndose proceder en consecuencia con la remoción o destitución de la relación administrativa que tiene con la dependencia sin*

indemnización por lo que solo deberán cubrirse aquellas prestaciones que hayan sido devengadas y aun no hayan sido cubiertas al momento en que se dé cumplimiento a la presente resolución, por las causas aludidas en la parte considerativa de la presente resolución.

Analizadas las manifestaciones que vierte la parte actora en su apartado de razones por las que se impugna el acto, se puede observar que su primer y segundo agravios resultan ser una simple expresión general en relación a los derechos y garantías que estima vulnerados, que resultan **inoperantes** para declarar la nulidad que pretende, pues si bien invoca una serie de principios y derechos, ello resulta superficial al no señalar ni concretizar un razonamiento directo de poner en evidencia la ilegalidad de los fundamentos, razones decisorias o argumentos del acto aquí impugnado y que justifiquen su reclamación.

Circunstancia similar que sucede con el tercero de sus agravios, en que esencialmente refiere que no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas por esta, para sustanciar el procedimiento y emitir la resolución materia del presente juicio; mismos documentales que consisten en copia simple de certificados médicos emitidos por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dejándola en estado de indefensión.

Es decir, sus expresiones en sí, no combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó la resolución emitida dentro de la resolución que estima de **ilegal** y que en consecuencia nos conduzca a decretar su nulidad. Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Recalcando que en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE
FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO**

ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el

governado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad a su artículo 7, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos aportados por la recurrente, no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.

No obstante, la hoy actora exhibe copias simples de los certificados médicos expedidos por médico privado, de fechas treinta de enero, siete y quince de febrero todos de 2024, estos no constituyen documentales idóneos para justificar faltas por enfermedad, en virtud de que las documentales que acreditan

las incapacidades temporales, son los certificados de incapacidad expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.⁹

Ahora bien, del análisis integral al expediente que nos ocupa, no se desprende ilegalidad alguna en el procedimiento administrativo de queja instaurado en contra de la hoy actora y posterior resolución de fecha 15 de mayo de 2014, que confirma la remoción legal de la [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, como se desprende a continuación.

Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia.

Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

a. Amonestación, y

b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

⁹ Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 137. Se considera incapacidad temporal para el trabajo, la pérdida de facultades o aptitudes físicas o mentales que imposibilitan parcial o totalmente al asegurado para desempeñar su actividad laboral habitual por algún tiempo.

Artículo 138. El certificado de incapacidad temporal para el trabajo es el documento médico legal, que expide en los formatos oficiales el médico tratante o el estomatólogo del Instituto al asegurado, para hacer constar la incapacidad temporal para el trabajo y que, al expedirse en los términos del presente capítulo, producirá los efectos legales y administrativos correspondientes de protección al trabajador.

II. Sanciones:

a. Cambio de Adscripción;

b. Suspensión temporal de funciones, y

c. Destitución o remoción.

III. Derogada

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a

procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;*
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;*
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;*
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y*

- VII. *A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.*

Artículo 172.- *Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.*

Artículo 175.- *La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.*

De la lectura a los artículos citados, se deduce que para que la baja de un elemento de seguridad pública, sea legal, es necesario que cumpla con cierto procedimiento, instaurado en las leyes correspondientes, situación que en el presente si aconteció.

En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento un elemento de seguridad pública es requisito indispensable el

seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia, pues es el único órgano facultado para decidir con fundamento en lo señalado en el artículo 176¹⁰ de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 171 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado número (IV Región) 2o.2 A (11a.)¹¹, emitido por Tribunales Colegiados, en materia administrativa, de la Undécima Época, visible en la página 3637 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56,

¹⁰ Artículo *176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
II. La suspensión temporal de funciones;
III. Cambio de adscripción; y
IV. Los recursos de queja y rectificación.

¹¹ Registro digital: 2025955

AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, **al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos** previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir—previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada—, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad

*de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez.
Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.
Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de
2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial
de la Federación.*

En esa tesitura, devienen en **inoperantes** los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, en virtud de que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia del inculpado.

Marco legal, que se tomó en consideración en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende ilegalidad alguna para determinar la separación de la actora.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado de las autoridades; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de fecha quince de mayo de 2024, con número de expediente [REDACTED], en contra de la [REDACTED] [REDACTED] dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.**

VI. PRETENSIONES DE LA ACTORA.

No obstante, de haber sido confirmada la legalidad del acto impugnado, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante, mismas que consistieron en:

B) *La reinstalación en el trabajo que desempeñaba al servicio de los demandados en el puesto de custodia, así como el pago de los salarios vencidos desde la fecha de mi despido injustificado, hasta que se cumplimente el laudo, reclamando también el pago de las siguientes prestaciones: **Aguinaldo proporcional al presente año 2024, Salarios caídos desde el momento de la separación hasta la conclusión del presente asunto, vacaciones proporcionales al año 2024, prima de vacaciones 2024, y todas las prestaciones que gozaba al momento de ser separada injustificadamente del centro de trabajo. Sirviendo como base la cantidad de \$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 MN)** de manera quincenal.*

PARA EL CASO DE NEGATIVA A REINSTALAR A LA SUSCRITA, CARGO DE LOS DEMANDADOS las siguientes prestaciones. -

g) *El pago de la cantidad **por concepto de aguinaldo** correspondiente a la parte proporcional al año dos mil veinticuatro de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que bajo protesta de decir verdad no me fue pagado. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.)** de manera quincenal.*

- h) El pago de la cantidad **por concepto de indemnización constitucional**, derivada del despido injustificado del que fui objeto. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.)** de manera quincenal.
- i) El pago por concepto de prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que bajo protesta de decir verdad no me fue pagado. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.)** de manera quincenal.
- j) El pago de la cantidad que resulte y **que importan de salario por cada uno de los años laborados**. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.)** de manera quincenal.
- k) El pago de la cantidad que resulte **por concepto de despensa familiar mensual**, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos mismo que bajo protesta de decir verdad no me fue pagado. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.)** de manera quincenal.
- l) El pago de la cantidad de salarios vencidos y/o caídos hasta la total solución de la presente controversia.

SIC.

Mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2024, presentado ante la Oficialía de partes de la Primera Sala de este Tribunal, la [REDACTED], aclaró que las

prestaciones con las que gozaba, las constituyen las percepciones por las que se encontraba integrado su salario, siendo las siguientes:

1. Vacaciones.
2. Prima vacacional.
3. Aguinaldo.
4. Impuesto Sobre la Renta.
5. Cuotas al Instituto Mexicano de Seguridad Social.
6. Seguro de Vida.
7. Cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.
8. Préstamo Especial.

Siendo importante precisar que las prestaciones serán cuantificadas tomando como referencia la última **remuneración bruta quincenal** (09 de agosto de 2024) percibida por la parte actora a razón de **\$5,250.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como se advierte de las copias certificadas de los recibos de nómina expedidos por las autoridades demandadas; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Así también, debe precisarse que las autoridades responsables exhibieron copia certificada de la Constancia de fecha 18 de octubre de 2024, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado, en la que consta el alta y baja de la [REDACTED], siendo el **alta de fecha 18 de mayo de 2015**, y la **baja de**

fecha 30 de julio de 2024, contando con una antigüedad de 09 años, 02 meses y 12 días; documental que se tomara como base para la cuantificación de las prestaciones que, en su caso, se declaren procedentes, tomando en consideración el periodo en que la actora prestó sus servicios, siendo del 18 de mayo de 2015 al 30 de julio de 2024. Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, son **improcedentes** las prestaciones consistentes en el pago de la indemnización constitucional, la reinstalación en el trabajo, así como el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta cumplimiento del laudo, derivado de la **legalidad** del acto impugnado.

En este contexto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123¹² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123,

¹² Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"¹³, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por lo que, derivado de que la terminación de la relación administrativa fue **justificada**, al ser **legal** la resolución impugnada, resultan **improcedentes** las prestaciones reclamadas consistentes en salarios vencidos, indemnización constitucional y reinstalación en el trabajo.

En cuanto al pago de la **prima de antigüedad**, esta resulta **procedente** toda vez que, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos,

¹³ IUS Registro No. 164225

una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la

**justificación o injustificación de la
terminación de los efectos del
nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo **independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.**

Por ello, **aún acreditada la legalidad de la remoción de la actora de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tomando en consideración que el salario diario percibido por [REDACTED] lo era por la cantidad de **\$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo que se obtuvo de dividir la percepción mensual que se acreditó tenía por **\$10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, al ser su salario quincenal bruto de de \$5,250.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), quincenales según consta en las copias certificadas de los recibos de nómina aportados por las autoridades

demandadas, documentales que no fueron impugnadas por cuanto a su autenticidad o contenido y se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; se advierte que el salario diario no excede el doble del salario mínimo vigente en el año en que se terminó la relación administrativa, esto es 2024 ($\$248.93 \text{ s.m.v.} \times 2 = 497.86$), por lo que se tomará en cuenta el salario diario de la actora para el cálculo de la prima de antigüedad, en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **18 de mayo de 2015**, fecha en que inició la relación administrativa, al **30 de julio de 2024**, fecha en que se materializó formalmente la remoción; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios). En ese tenor, la prima de antigüedad a que tiene derecho la actora es de **09 años, 02 meses y 12 días**.

Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de **\$38,628.24 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 24/100 M.N.)**, por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa; cantidad que se obtuvo bajo las siguientes operaciones:

Se multiplica el salario diario percibido por la actora en 2024 ($\$350.00$), por doce, dándonos un total de $\$4,200$. (CUATRO

MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad correspondiente a 12 días de salarios diarios.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 72 días, (equivalente a los 02 meses y 12 días) entre 365 (número de días que conforman el año), lo que nos arroja como resultado 0.1972, es decir que la impetrante, prestó sus servicios 9.1972 años (9 años 02 meses y 12 días).

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por 12 (días) por 9.1972 años (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de **\$38,628.24 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 24/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa de trabajo a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

En cuanto a las prestaciones consistentes en **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, se desprende lo siguiente.

En cuanto al **aguinaldo**, la actora reclamó la parte proporcional del ejercicio 2024, siendo procedente condenar a las autoridades demandadas el correspondiente proporcional del año 2024, por no acreditarse pago alguno por dicho concepto y porque las autoridades demandadas aceptaron la procedencia del mismo.

Al respecto la Ley del Servicio Civil, en su artículo 42 establece lo siguiente:

*“Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.
....”*

Como se desprende del precepto anterior, el artículo 42 del ordenamiento en cita establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado **sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional**.

Entonces, para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Tomando en consideración que, la percepción diaria por concepto del salario de la actora al momento de la remoción calificada de legal, lo era por la cantidad de **\$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** acto seguido se multiplica esta cantidad por **210 (días que hay entre el 1 de enero y el 30 de julio de 2024)** por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Proporcional de Aguinaldo 2024	\$350.00 x 210 x 0.246575
Total	\$18,123.26

En ese sentido, se condena al pago salvo error de cálculo, por la cantidad de **\$18,123.26 (DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS 26/100 M.N.)**, por concepto de proporcional de **aguinaldo relativo al año 2024**.

En cuanto al pago de la prestación reclamada por concepto de **vacaciones**, y **prima vacacional**, es procedente el pago proporcional del año 2024. Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar a la actora, la cantidad de **\$4,083.33 (CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones del 01 de enero de 2024 al 30 de julio de 2024, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía, misma que se ya se precisó a lo largo de esta sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$350.00 x 20 días)	Vacaciones mensuales que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diarias que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$7,000.00	\$583.33	\$19.44

Monto a pagar del primero de enero de 2024 al treinta de julio

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de 2024.

Vacaciones proporcionales 2024 (7 meses)	Total
Vacaciones diarias \$19.44 x 210 días	\$4,083.33

En relación al pago de la **prima vacacional**, de las copias certificadas de los recibos de nómina exhibidos por la autoridad demandada, se desprende que, en la segunda quincena del mes de julio, se le pago a la hoy actora la cantidad de \$1,002.97 (MIL DOS PESOS 97/100 M.N.) por concepto de prima vacacional. Ahora bien, siendo que el cálculo se debe realizar a razón del **25** por ciento (25%) de los veinte días de vacaciones condenados *supra*, como lo dispone el artículo 34¹⁴, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, siendo este el correspondiente a la cantidad de \$1,020.83 (MIL VEINTE PESOS 83/100 M.N.), **se deberá pagar a la demandante el importe de \$17.86 (DIECISIETE PESOS 86/100 M.N.)** por concepto de **diferencia de prima vacacional**.

Por la prestación consistente en el pago de la cantidad que resulte y ***que importan de salario por cada uno de los años laborados, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo (SIC); esta es improcedente***, en virtud de la legalidad del acto impugnado, aunado a que dicha prestación se encuentra

¹⁴ "Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional."

regulada en la Ley Federal del Trabajo, la cual no es aplicable en el presente asunto, al constituir una relación de carácter administrativa, por haber sido la actora un elemento de seguridad pública, resultando aplicables la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En cuanto al pago de la **despensa familiar**, de las copias certificadas de los recibos de nómina exhibidos por la autoridad demandada, correspondientes de la primera quincena de enero de 2024, a la segunda quincena de julio de 2024, se desprende que la actora venía percibiendo un pago por concepto de despensa, en cantidad de \$94.04 (NOVENTA Y CUATRO PESOS 04/100 M.N.) mensuales.

No obstante, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual señala que *"Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."*

Por lo que, si el salario mínimo vigente para el 2024, era de \$248.93¹⁵ diarios, mismo que, multiplicado por 7 días nos da un total de \$1,742.51 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 51/100 M.N.), claramente existe una diferencia de pago a favor de la actora.

¹⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

En este sentido, es **procedente** el pago de las diferencias por concepto de **despensa familiar mensual** a razón de siete salarios mínimos, al mes.

Debiendo **condenarse** al pago de las diferencias por concepto de despensa familiar, únicamente por el periodo correspondiente al 01 de enero de 2024 al 30 de julio de 2024, año en que se hizo efectiva la terminación de la relación administrativa entre las partes, toda vez, que la actora en el apartado de pretensiones no es específica en cuanto a los periodos solicitados, aunado a que este Tribunal no tiene constancia de si en ejercicios anteriores existió diferencia alguna en el pago de dicha prestación. Cálculo que se hace de acuerdo a lo siguiente:

Salario diario mínimo general vigente 2024= \$248.93		Importe pagado por la autoridad demandada	Diferencia a pagar
Enero 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51	\$94.04	\$1,648.47
Febrero 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51	\$94.04	\$1,648.47
Marzo 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51	\$94.04	\$1,648.47
Abril 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51	\$94.04	\$1,648.47
Mayo 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51	\$94.04	\$1,648.47
Junio 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51	\$94.04	\$1,648.47
Julio 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51	\$94.04	\$1,648.47
TOTAL	\$12,197.57	\$658.28	\$11,539.29

Por lo que se deberá **condenar a la autoridad demandada al pago de la cantidad de \$11,539.29 (ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 29/100 M.N.)** por concepto de diferencias por **despensa familiar**.

Ahora bien, por el pago de las prestaciones correspondientes a Impuesto Sobre la Renta, cuotas al Instituto Mexicano del

Seguro Social, Seguro de Vida y Cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y Préstamo Especial, estas son **improcedentes**, en virtud de que, como bien lo señala la propia actora, estas forman parte de su salario, mismas que ya fueron pagadas como se desprende de las copias certificadas de los recibos de nómina que obran en el expediente; así mismo, son improcedentes al determinarse la legalidad del acto impugnado.

Por tanto, es **procedente condenar** a las autoridades demandadas **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y SUBDIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE JONACATEPEC; a pagar a [REDACTED], las cantidades correspondientes a las prestaciones que fueron procedentes**, conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, que señala que, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. En esa tesitura, en su oportunidad **gírese atento oficio en relación con el presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.**

VII. Deducciones legales

Las demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.¹⁶

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

VIII. Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro

¹⁶ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/15; Página: 346

de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11¹⁷, 90¹⁸ y 91¹⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A

¹⁷ Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. El auxilio de la fuerza pública;
- V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
- VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nómina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

¹⁸ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁹ Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁰

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la parte actora.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, CLABE interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/248/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²¹, concediéndoles**

²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

²¹ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán

para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²² *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha*

registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

²² IUS Registro No. 172,605.

sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto a las autoridades demandadas **COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA;** en términos de lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO.- Son **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente.

CUARTO.- Se declara la **legalidad** de la resolución de fecha quince de mayo de 2024, con número de expediente [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED] dictada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD**

PÚBLICA, de conformidad con lo aducido en el considerando V del presente fallo.

QUINTO.- Es procedente condenar a las autoridades demandadas **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y SUBDIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE JONACATEPEC**, a pagar a [REDACTED], las prestaciones a que fueron condenadas, conforme a las operaciones aritméticas precisadas, en la parte final del considerando VI, de esta sentencia.

SEXTO.- Cantidades que las autoridades demandadas deberán exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Primera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos establecidos en la parte considerativa de este fallo.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia por ausencia temporal de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

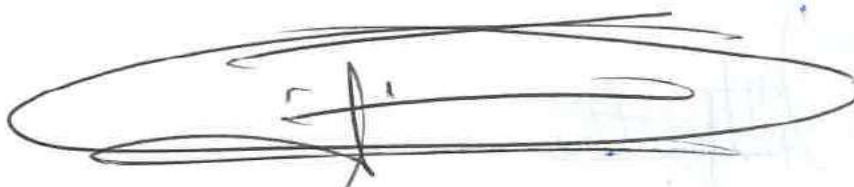
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA MAGISTRADA
TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO.

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente **TJA/1ªS/248/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco. Conste.

AGS*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.